

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 119

## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

- QUE el numeral 3 del artículo 24 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 501 del 16 de agosto de 1990, no establece con precisión el sueldo básico sobre el cual debe calcularse el tres por ciento (3%) adicional para el pago del subsidio de antigüedad al Magisterio Nacional, haciéndose necesario dictar la correspondiente norma jurídica reformativa de la citada Ley; y,
- QUE mediante oficio No. DM-91-305 de 26 de marzo de 1991, el Ministro de Finanzas y Crédito Público emite dictamen favorable, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente.

**LEY REFORMATIVA A LA LEY DE CARRERA DOCENTE Y ESCALAFON  
DEL MAGISTERIO NACIONAL**

- Art. 1.- El numeral 3 del artículo 24 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 501, de 16 de agosto de 1990, dirá:
- "3.- Subsidio de antigüedad, que se pagará en las siguientes cantidades mensuales: dos mil quinientos sucres por los primeros cuatro años de servicio y, a partir del quinto año, el tres por ciento (3%) adicional del sueldo básico correspondiente a la categoría escalafonaria de cada maestro, por cada año posterior al cuarto año."
- Art. 2.- Los egresos que demande la presente Ley se financiarán con cargo al Presupuesto General del Estado, del incremento proveniente de las recaudaciones del impuesto al valor agregado, para lo cual el Ministro de Finanzas realizará los necesarios ajustes presupuestarios a que está facultado de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


**DISPOSICION TRANSITORIA.**—A partir del 16 de agosto de 1990, hasta que entre en vigencia la presente Ley, el pago del subsidio de antigüedad se lo hará de acuerdo al artículo 98 del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, Decreto No. 2257, publicada en el Registro Oficial No. 640 de 12 de marzo de 1991.

**ARTICULO FINAL.** Sin perjuicio de lo señalado en la Disposición Transitoria la presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra general o especial que se le opongan.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.



Dr. Edilberto Bonilla Oleas  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

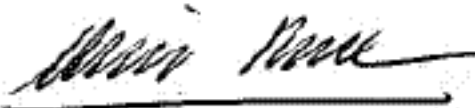


Lcdo. Camilo Restrepo Guzmán  
SECRETARIO GENERAL

RV/rtg.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

P R O M U L G U E S E



RODRICO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA